

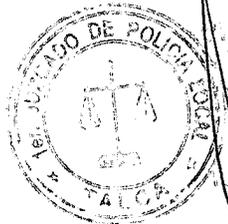
**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
TALCA**

En Talca, a quince de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**

En este Primer Juzgado de Policía de Local de Talca, se instruyó Causa Rol N°1103-2007, originada por denuncia infraccional de fojas 1 y ss., interpuesta por **HECTOR NIBALDO VALENZUELA BRAVO**, comerciante, cédula nacional de identidad N°3.897.276-6, domiciliado en calle 2 Sur N° 1465, Talca, en contra de **PULLMAN CARGO S.A.**, representado legalmente por don Alejandro Gaete Ríos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 D de la Ley 19.496, ambos domiciliados en 1 Sur N°2285, Talca, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente en su artículo 3 letra d) 12 y 23. En cuanto a los hechos señala que el día 03 de noviembre de 2006 se entregó en bodega Pullman Cargo, calle 1 Sur N°2285 de Talca, un bulto consistente en una caja de cartón con bicicleta en su interior con destino a bodega Pullman Cargo Parral, calle Arturo Prat N°553 al 618, según consta en orden de transporte N°10025343. El destino era a nombre de Rafael Ángel Guzmán Guzmán bodega de Parral, tal cual lo indica la orden de transporte. Pullman cargo de Parral, entregó equivocadamente a Rafael Guzmán Gonzales, Rut 7.542.683-6. En el derecho señala que se han infringido los artículos 3 letra d), 12 y 23. Solicita en definitiva en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 50 y ss., de la Ley 19.496, tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de **PULLMAN CARGO S.A.**, representado legalmente por don Alejandro Gaete Ríos, ya individualizados, acogerlo a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de multas establecida en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas. En el primer otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **PULLMAN CARGO S.A.**, representado legalmente por don Alejandro Gaete Ríos, ya individualizados, según lo dispuesto en los artículos 50 A y ss., de la Ley 19.496. En cuanto a los hechos fundantes de la demanda son aquellos señalados en lo principal de su presentación los que da por reproducidos. Agrega que se le ha causado perjuicio económico y moralmente, por la preocupación que ha generado una situación, de la cual no tiene culpabilidad alguna. En razón de lo dispuesto en el artículo 3 letra d), de la citada ley le asiste el derecho de exigir la reparación de los perjuicios causados los que avalúa en daño patrimonial la suma de \$135.000 y daño moral \$60.000, solicitando en total la suma de \$195.000, más intereses, reajustes y costas. En el derecho funda su petición en la señaladas en lo principal de su presentación los que da por reproducidas. Solicita en definitiva en razón de lo expuesto, disposiciones legales citadas tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **PULLMAN CARGO S.A.**, representado legalmente por don Alejandro Gaete Ríos, ya individualizados, por la cantidad de \$195.000, más intereses, reajustes y costas. En el segundo otrosí acompaña como prueba y bajo apercibimiento legal los siguientes documentos: 1.- Copia de orden de transporte el día 03 de noviembre de 2006 (a fs. 6). 2.- copia de boleta de compra de la bicicleta, que da cuenta del valor de la misma (a fs.7). 3.- Copia de respuesta enviada por Pullman Cargo (a fs. 8). 4.- Copia de la orden de transporte enviada por Pullman Cargo donde aparece el nombre de la persona que recibió la mercadería (a fs. 9).

A fs. 11 vuelta rola acta de notificación personal de la denuncia infraccional y demanda civil y su proveído a **PULLMAN CARGO S.A.**



01 DIC 2015

A fs. 14 rola escrito presentado por la denunciada y demandada civil PULLMAN CARGO S.A. En lo principal acompaña personería rolante a fs. 12. En el otrosí confiere patrocinio y poder.

A fs. 15 rola lista de testigos de la parte denunciada y demandada civil.

A fs. 16 rola lista de testigos de la parte denunciante y demandante civil.

A fs. 19 y ss., rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil **HECTOR NIBALDO VALENZUELA BRAVO**, y la parte denunciada y demandada civil PULLMAN CARGO S.A, representado por su abogado. La parte denunciante y demandante civil ratifica ambas acciones. La parte denunciada y demanda civil, mediante su abogado viene en contestar la denuncia infraccional y demanda civil verbalmente, solicitando que sean rechazadas, con costas. Señala que en el proceso no hay pruebas idóneas y convincentes que acrediten de manera irrefutable las aseveraciones expuestas por el señor Valenzuela Bravo. Agrega que hay ausencia de responsabilidad por parte de su representada, ya que el denunciante le ha impuesto a la denunciada un supuesto incumplimiento en las obligaciones que le corresponden en virtud de un contrato celebrado entre ellos. En efecto el señor Valenzuela envió una encomienda de la ciudad de Talca a la comuna de Parral, dirigida a Rafael Guzmán Guzmán, persona que es menor de edad, por lo que al ser menor de edad la representación y patria potestad corresponde a su padre Rafael Guzmán González, quien fue la persona que efectuó el retiro conforme, desde sus oficinas el día 04 de noviembre del año 2006. Es decir, su representado cumplió cabalmente con la obligación de entregar la encomienda, al representante del menor Guzmán Guzmán, pues éste al carecer de cédula de identidad fue representado por su padre quien cumplió con los trámites antes de hacer el retiro. Hace presente que el señor Valenzuela infringió lo señalado en la propia orden de transporte, pues señala que es una encomienda sin fines comerciales, con lo cual difiere sustancialmente con lo reclamado, pues el envío tenía un fin comercial. Asimismo, reclama que en su interior había una bicicleta, ya que el señor Valenzuela no declaró su contenido siendo incierto para su parte. Agrega que desde el retiro hasta la fecha del comparendo no hay reclamo alguno por parte del destinatario. Señala que la denuncia hecha por el señor Valenzuela se debe exclusivamente a la circunstancia que el documento con el cual se pagó la supuesta bicicleta fue protestado, lo que hace suponer que el señor Valenzuela se dirige en contra de su representada con el sólo objetivo de salvar la negligencia por su parte al no haber consultado el cheque con el cual se le pagó. Es por lo expuesto que su representada no ha cometido incumplimiento alguno, actuando de buena fe conforme la Ley lo ordena y por lo tanto no hay responsabilidad imputable a ellos. Respecto de la demanda civil solicita el rechazo por las razones expuestas anteriormente. En subsidio y en el improbable caso que se acoja la acción de autos solicita que los daños a indemnizar se rebajen a los gastos efectivamente originados y cuyo monto no superan los \$60.000, toda vez que la bicicleta fue usada y adquirida en julio de 2006, por lo que a la fecha de envío tenía 4 meses de uso, o lo que SS., estime conforme a justicia. En cuanto al daño moral solicita el rechazo, ya que no hay prueba que acredite las molestias psicológicas por parte del denunciante de autos y, en el evento de concederse que estos sean desde que la sentencia se encuentra ejecutoriada o que bien desde que esta parte está en mora de pagar, además de ser su parte eximida del pago de las costas toda vez que ha tenido motivo plausible para litigar. Agrega además que hay falta de titularidad de la acción, por cuanto según los documentos acompañados por el señor Valenzuela no tiene la capacidad ni titularidad de la acción para demandar en estos autos, toda vez que en documento que rola a fs. 7 de autos se aprecia que el dueño de la bicicleta es Ramón Elgueta Guerrero, por lo que carece consecuentemente de titularidad para demandar en estos autos. Solicita el rechazo de la denuncia y demanda civil, con costas y en subsidio se acojan las alegaciones o defensas hechas por su parte. La parte denunciante y demandante civil rinde como prueba testimonial de MARYSOL DE



01 DIC 2015

LOURDES DIAZ GOMEZ e IVAN JOSE CASANOVA VALENZUELA. La parte denunciada y demanda civil rinde testimonial de JORGE ANDRES GUAJARDO VERDUGO. En cuanto a la prueba documental la parte denunciante y demandante civil ratifica la documental acompañada en su presentación de fs.1 y que rolan a fs.6 a 9 y acompaña certificado firmado por Ramón Elgueta Guerrero donde consta las facultades con que actúa (a fs. 17). La parte denunciada y demandada civil acompaña orden de transporte N°9536608, que acredita la entrega del bulto enviado desde Linares a Parral al señor Guzmán González (a fs. 18).

A fs. 27 y ss., la parte denunciante y demandante civil acompaña escrito señalando un téngase presente.

A fs. 30 rola resolución del Tribunal ordenando medida para mejor resolver.

A fs. 32 rola oficio emitido por el Registro Civil e Identificación informando que en su base de dato no figura la persona de Rafael Ángel Guzmán Guzmán.

A fs. 34 y ss., rola certificado de antecedentes de conductor de don Rafael Ángel Guzmán González.

A fs. 37 rola resolución del Tribunal ordenando citar a audiencia indagatoria a Rafael Ángel Guzmán González.

A fs. 44 rola escrito presentado Rafael Ángel Guzmán González, representado por su abogado. En lo principal formula declaración indagatoria y téngase presente. Señala que en el año 2006 o 2007 le robaron a su representado su billetera, donde se encontraba su cédula de identidad, licencia de conducir y tarjetas de crédito, por lo que procedió a bloquearlas y dejar constancia en Carabineros de la Comisaría de Lo Barnechea, de las Tranqueras o Miguel Claro. A pocos días apareció su billetera en la Vega Central, encontrándose sólo sus tarjetas, más no se cédula y licencia de conducir. A los pocos meses se contactaron con su representado la Policía de Investigaciones por una Estafa que habían realizado en el sur de Chile cerca de Chillán o Talca, concurriendo su representado a declarar, donde explicó lo sucedido, además de señalar que no conocía a ninguna de las personas que le preguntaron en ese momento y que no tenía relación con ellos. Así, su representado tiene absoluto desconocimiento de los hechos denunciados, ni tampoco conoce o tiene relación alguna con Rafael Ángel Guzmán Guzmán. Lo que ha ocurrido es que a don Rafael Ángel Guzmán González le robaron su cédula de identidad y se ha hecho uso de formas fraudulentas de ella en base al documento robado. Solicita tener presente la declaración y que se declare que don Rafael Ángel Guzmán González no tiene relación alguna con los hechos ni las personas denunciadas, particularmente con Rafael Ángel Guzmán Guzmán. En el primer otrosí acompaña mandato judicial (a fs. 41 y ss.). En el segundo otrosí téngase presente.

A fs. 52 rola escrito presentado por Rafael Ángel Guzmán González, representado por su abogado. En lo principal acompaña documentos rolantes a fs. 48 y ss. En el otrosí solicita oficios.

A fs. 56 rola oficio emitido por el Registro Civil e Identificación informando sobre el bloqueo de cédula de identidad de don Rafael Ángel Guzmán González, adjuntando documentación (a fs. 54 y ss.).

A fs. 59 rola oficio emitido por la Policía de Investigaciones de Chile informando que no cuenta con la información solicitada en relación a presuntas estafas cometidas por Rafael Ángel Guzmán González.

A fs. 60 y ss., rola oficio emitido por el Jefe de Gabinete del Fiscal Nacional informando que don Rafael Ángel Guzmán González registra dos investigaciones penales en calidad de imputado.

A fs. 62 comparece a presencia judicial el denunciante y demandante civil, quien complementa su relato respecto a los hechos denunciados.

Se trajeron autos para fallo.



01 DIC 2015

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**A.- EN CUANTO A LA TACHA DE LA TESTIGO MARYSOL DE LOURDES DIAZ GOMEZ:**

**PRIMERO:** Que a fs. 21 la parte denunciada y demandada civil tacha a la testigo por la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, ya que manifiesta su preferencia al respecto, por lo que condiciona claramente su testimonio al querer una sentencia favorable para el señor Valenzuela, por lo que carece de imparcialidad necesaria para declarar. Si bien no obtiene un beneficio directo de carácter pecuniario, si obtendría un beneficio indirecto al quedar satisfecha con la sentencia favorable para el señor Valenzuela, por lo que solicita que el testimonio no sea considerado, restándole todo valor probatorio.

**SEGUNDO:** Que, la parte denunciante y demandante civil contesta la tacha. Señala que la testigo viene exclusivamente a informar que ella trasladó de su local comercial 2 Sur 1465 a las bodegas Pullman Cargo de 1 Sur 15 Oriente una bicicleta Chopper, color rojo, embalada en una caja de cartón a nombre visible de Rafael Guzmán Guzmán bodega Pullman Cargo Parral. Que la testigo sólo espera justicia para el lado que sea. Maliciosamente el abogado ha pretendido obtener de la testigo una respuesta positiva a sus intereses. Deja constancia que la testigo fue empleada suya durante varios años en el local que tiene en esta ciudad.

**TERCERO:** Que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil dispone en su numeral 6° que serán inhábiles para declarar los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito, interés directo o indirecto. Que al respecto lo expuesto como fundamento a la tacha deducida, resulta a juicio del Tribunal insuficiente para fundamentar ésta, por cuanto el interés exigido por la disposición legal recién señalada se refiere a que el interés debe ser pecuniario o material en el juicio y tal interés no ha sido probado en el juicio ni se extrae y/o colige de las declaración de esta testigo, por lo que será rechazada la tacha deducida.

**B.- EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO IVAN JOSE CASANOVA VALENZUELA:**

**CUARTO:** Que a fs. 23 la parte denunciada y demandada civil tacha al testigo por la causal del artículo 358 N°4 y 5 del Código de Procedimiento Civil. Señala que se desprende de los dichos del deponente de manera clara e irrefutable que es una persona dependiente del señor Valenzuela desde hace 12 años a la fecha, ejerce en forma habitual, cumple horario, mantiene contrato de trabajo con la persona que lo presenta, por lo que se constituye la causal. Señala además que si no existiera una declaración a favor de su patrón este eventualmente podría tomar represalias en contra. En razón de ello solicita se acoja la tacha y en definitiva no otorgarle valor probatorio al testimonio.

**QUINTO:** Que, la parte denunciante y demandante civil contesta la tacha. La declaración del testigo obedece a que él tuvo participación directa en el embalaje de la bicicleta chopper, color rojo enviada por Pullman cargo de Talca a Parral. El hecho de ser empleado suyo no significa que deban dar un veredicto a su favor, pues sólo quiere que aflore la verdad.

**SEXTO:** Que respecto a la tacha deducida ésta será acogida, toda vez que de la declaración del testigo se desprende que le presta servicios remunerados a la parte que lo presentó a declarar, así como lo reconoce como su empleador, con contrato de trabajo, configurándose la causal contemplada en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, esto es: "Son también inhábiles para declarar... N°5 Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio".

**C.- EN LO CONTRAVENCIONAL:**

**SEPTIMO:** Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por HECTOR NIBALDO VALENZUELA BRAVO, en contra de PULLMAN CARGO S.A.,



01 DIC 2015

representado legalmente por don Alejandro Gaete Ríos, ya individualizados por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

**OCTAVO:** Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a los art. 3 letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496, por haberle entregado la encomienda a una persona diferente a la que iba dirigida, lo que le generó molestias y perjuicios.

**NOVENO:** Que por su parte la empresa denunciada contestó la denuncia infraccional en su contra, señalando en primer término que no incumplió con su obligación, por cuanto entregó la encomienda (bicicleta) al padre (Rafael Ángel Guzmán González) de la persona que iba dirigida la entrega, ya que el destinatario (Rafael Ángel Guzmán Guzmán) era menor de edad. Señala además que el denunciante infringió lo señalado en la propia orden de transporte, pues señala que es una encomienda sin fines comerciales, con lo cual difiere sustancialmente con lo reclamado, pues el envío tenía un fin comercial. Agrega que la denuncia hecha por el señor Valenzuela se debe exclusivamente a la circunstancia que el documento con el cual se pagó la supuesta bicicleta fue protestado, lo que hace suponer que el señor Valenzuela se dirige en contra de su representada con el sólo objetivo de salvar su negligencia por no haber consultado el cheque con el cual se le pagó. Señala finalmente que hay falta de titularidad de la acción, por cuanto según los documentos acompañados por el señor Valenzuela no tiene la capacidad ni titularidad de la acción para demandar en estos autos, toda vez que en documento que rola a fs. 7 de autos se aprecia que el dueño de la bicicleta es Ramón Elgueta Guerrero, por lo que carece consecuentemente de titularidad para demandar en estos autos.

**DECIMO:** Que, a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante acompaña en parte de prueba documentos rolantes a fs.6 a 9 y 17, no objetados por la contraria. Con el mismo fin rinde testimonial (a fs. 21) doña MARYSOL DE LOURDES DIAZ GOMEZ, debidamente individualizada, y legalmente juramentada, expone: Declara que ella traslado esta encomienda, una bicicleta a Pullman Cargo, donde fue enviada con destino a Parral. Ella traslado en una caja grande, cuyo contenido era una bicicleta marca chopper de color rojo. Ella iba con 2 personas más que trabajaban en el local de don Nivaldo y ellos hicieron el trámite en las oficinas de Pullman Cargo. Agrega que no sabe quién era el propietario de la bicicleta, pero si su destinatario Rafael Guzmán Guzmán. Desconoce si se declaró el contenido de la encomienda en Pullman Cargo, y si este tenía un fin comercial. Señala que en la época de los hechos ella no trabajaba para el denunciante. Finaliza señalando que el señor Valenzuela es comerciante del rubro de las bicicletas.

Que los dichos de la testigo presentada por la parte denunciante, son imprecisos, vagos, entregando información muy somera de los hechos denunciados, por lo que el Tribunal considerara su declaración como un mero antecedente al momento de resolver.

**DECIMO PRIMERO:** Que, a objeto de acreditar los hechos expuestos en su contestación, la parte denunciada acompaña en parte de prueba documentos rolantes a fs.18. Con el mismo fin rinde testimonial (a fs. 24 y ss.) don JORGE ANDRES GUAJARDO VERDUGO, quien debidamente individualizado, y legalmente juramentado, no tachado expone: Señala que él estaba el día de la entrega de la bicicleta a don Rafael Guzman, siendo él quien se la entregó, llevándose la caja embalada. Él llegó a preguntar a la agencia por una encomienda si había llegado a nombre, y como ésta había llegado pero proveniente de Linares. Le llegaron dos encomiendas ese día, una para él y otra para su hijo. La que estaba a su nombre se le entregó previo procedimiento normal, petición cedula de identidad y anotando los datos correspondientes de él. También retiró la encomienda que iba a nombre de su hijo y que venía desde Talca. Las dos encomiendas venían por pagar por lo



01 DIC 2015

que el señor Guzmán pagó los fletes en efectivo y él firmó las dos órdenes, recibiendo conforme, y se fue en un vehículo con las encomiendas. Señala que hasta la fecha no ha llegado nadie, salvo el señor Valenzuela, reclamando por la encomienda, lo que hace ver que era efectivamente para la persona que la retiró. Agrega que días después llamó el señor Valenzuela a la agencia, no recordando la fecha, preguntando si habían entregado la encomienda a nombre de Rafael Guzmán, señalándosele que sí. Él señaló que le habían pagado con un cheque sin fondos. Señala que la encomienda de la bicicleta iba a nombre de Rafael Guzmán Guzmán, y que, la encomienda de Linares, venía a nombre de Rafael Guzmán González, estando presente al momento de la entrega ambas personas padre e hijo. Las edades eran aproximadamente 49 y unos 7 años.

Que los dichos del testigo presentado por la parte denunciada, son precisos, concordantes y coincidentes, siendo su declaración informada y no contradictoria con la parte que lo presentó en juicio, por lo que el Tribunal considerara su declaración como prueba válida al momento de resolver.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, respecto a la alegación o defensa de fondo formulada por la parte denunciada en su contestación, en cuanto a la falta de legitimidad del denunciante Valenzuela Bravo para accionar se debe señalar que, éste acompañó al proceso documentos rolantes a fs. 9 y 17 que dan cuenta que contaba con un poder emitido por el dueño de la bicicleta (Ramón Antonio Elgueta Guerrero) para poder comercializarla y además, es el propio actor quién contrató los servicios de la empresa denunciada Pullman Cargo S.A., por lo que cuenta con la legitimidad para accionar en autos.

**DECIMO TERCERO:** Que siendo contradictorias las versiones entregadas por las partes respecto a los hechos denunciados, corresponde a cada una de ellas acreditarlas. Así obran en el proceso documentos rolantes a fs. 6 a 9 y 17 que dan cuenta de la contratación del servicio de transporte de la empresa denunciada, por medio de la cual se envió una encomienda cuyo destinatario sería Rafael Ángel Guzmán Guzmán, con dirección de destino, calle Arturo Prat 553 G, Parral, oficina de destino de Pullman Cargo Parral, y que, fue retirada conforme por Rafael Guzmán González, según da cuenta documento rolante a fs.9. Que dicho documento no señala el contenido del bulto y el carácter de comercial del mismo (a fs. 18), obligación que recaía en el denunciante siendo negligente en ello, así como en la individualización del destinatario, ya que sólo se señala su nombre, más no otra información adicional que permitiese una clara individualización del destinatario, ello confirmado por el propio denunciante a fs. 62. Es por lo anterior, que dicha encomienda le fue entregada a Rafael Guzmán González, ya que éste expuso al momento de solicitar el retiro el bulto que era el padre del menor de edad Rafael Ángel Guzmán Guzmán, así da cuenta declaración emitida por el testigo Guajardo Verdugo (a fs. 24 y ss.) y al no haber otro antecedente que impidiera por parte de la empresa denunciada la entrega, esta fue realizada, y hasta el día de hoy, no hay reclamo por parte del destinatario que no le fuere entregado la encomienda.

Que cabe agregar que, el Tribunal decretó como medida para mejor resolver, la citación de don Rafael Guzmán González, con el objeto de que declarase al tenor de los hechos denunciados, el cual informó al Tribunal (a fs. 44 y ss.) que él no tiene nada que ver con la supuesta compra de una bicicleta y menos su recepción, ya que él fue objeto de un robo de sus documentos en la ciudad de Santiago, entre ellos su carnet de identidad y licencia de conducir y que, producto de ello, se ha visto involucrado en una serie de estafas, de la cual tuvo que concurrir a declarar ante la Policía de Investigaciones de Chile, por cuanto han sido ocupado sus documentos para tales fines. Agrega además que no tiene relación alguna con Rafael Ángel Guzmán Guzmán, y menos que sea su hijo, ya que a fs.48 a 51 rolan los certificados de nacimientos de los hijos del señor Guzmán González. Que rola en el proceso además, oficio emitido por jefe de gabinete del Fiscal Nacional dando cuenta de la veracidad de lo declarado por el señor Guzmán González, respecto a las



01 DIC 2015

estafas que supuestamente se vio involucrado, en la ciudad de Chillán y Talca, ambas archivadas provisionalmente, siendo esta última causa el día 10/02 /2007. Que consta además, declaración realizada ante el Tribunal por parte del denunciante a fs. 62 que señala que él vendió la bicicleta y le fue pagada mediante un cheque, el que salió protestado tres días después por robo, por lo que realizó la denuncia ante la Policía de Investigaciones de Talca, y pasado tres meses le devolvieron el cheque e informándole que no pudieron recopilar más información del estafador.

**DECIMO CUARTO:** Que resulta evidente que el denunciante Valeñzuela Bravo no actuó de forma diligente respecto de la comercialización de la bicicleta que le fue encomendada vender, como tampoco al remitir esta encomienda a la bodega de Pullman Cargo en Parral, al no individualizar correctamente al destinatario con sus respectiva cédula de identidad, por lo que el denunciante no puede endosar a la denunciada su falta de acuciosidad en tomar todos los resguardos para evitar ser objeto de un ilícito como el ya señalado (estafa).

Que de lo expuesto, se procede a rechazar la denuncia en contra de Pullman Cargo S.A., por cuanto la denunciante no acreditó en estos autos que dicha encomienda no fuera entregada a su destinatario, sino por el contrario, la denunciada no ha recibido reclamo alguno respecto de su entrega por el destinatario, además de recibirse conforme, como se acredita en la orden de transporte (a fs. 9).

**DECIMO QUINTO:** Que, el artículo 12 de la Ley 19.496 es claro en señalar "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", y que en el caso de autos, la denunciada cumplió con su obligación de transporte, al entregar en oficinas de Pullman Cargo de Parral (domicilio destino según orden de transporte a fs. 9) la encomienda a quién solicitó su retiro a nombre de su hijo Rafael Ángel Guzmán Guzmán, quien se presentó como su padre Rafael Guzmán González, Rut 7.542.683-6, no pudiendo la denunciada preveer que la encomienda era objeto de un ilícito de estafa, de la cual había sido víctima el denunciante de autos.

**DECIMO SEXTO:** Que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la denunciada no cometió infracción a la Ley del Consumidor, pues su actuar se ajustó a la normativa vigente, ya que cumplió con su obligación de entregar la encomienda a su destinatario final, el Sr. Guzmán Guzmán, por medio de su "padre" Rafael Guzmán González, manifestando conformidad con ello, a través de los protocolos establecidos en la empresa y que, los hechos denunciados en autos revisten el carácter de ilícito penal, en este caso, el delito de estafa, no siendo esta sede judicial competente para conocer tal materia

**DECIMO SEPTIMO:** Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal **NO ACOGE LA DENUNCIA** infraccional deducida a fojas 1 y ss., interpuesta por **HECTOR NIBALDO VALENZUELA BRAVO**, en contra de **PULLMAN CARGO S.A.**, representado legalmente por don Alejandro Gaete Ríos, ya individualizados.

#### **D.- EN CUANTO A LO CIVIL:**

**DECIMO OCTAVO:** Que, atendido la conclusión que se ha llegado en los motivos precedentes y no habiéndose acreditado responsabilidad contravencional de **PULLMAN CARGO S.A.**, corresponde **RECHAZAR LA DEMANDA CIVIL** deducida en el Primer Otrosí del escrito de fs. 1 y ss., por **HECTOR NIBALDO VALENZUELA BRAVO**, en contra de **PULLMAN CARGO S.A.**, representado legalmente por don Alejandro Gaete Ríos, ya individualizados.



01 DIC 2015

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, artículos 3, 12 y 23 de la Ley 19.496; **SE DECLARA:**

A.- Que, no ha lugar a la tacha deducida por la parte denunciada y demandada civil a fs. 21 en contra de la testigo **MARYSOL DE LOURDES DIAZ GOMEZ**.

B.- Que, ha lugar a la tacha deducida por la parte denunciada y demandada civil a fs. 23 en contra de la testigo **IVAN JOSE CASANOVA VALENZUELA**.

C.- Que, no ha lugar a la denuncia Infracional, deducida a fojas 1 y ss., por **HECTOR NIBALDO VALENZUELA BRAVO**, en contra de **PULLMAN CARGO S.A.**, representado legalmente por don Alejandro Gaete Ríos, ya individualizados.

D.- Que, no ha lugar a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el PRIMER OTROSI de la presentación de fojas 1 y ss., **HECTOR NIBALDO VALENZUELA BRAVO**, en contra de **PULLMAN CARGO S.A.**, representado legalmente por don Alejandro Gaete Ríos, ya individualizados.

E.- Que no se condena en costas a la parte denunciante y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.**  
Causa Rol No. 1103-2007.

Resolvió la Sra. Pamela Quezada Apablaza, Juez Subrogante, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Srta. Evelyn Loyola Díaz, Secretaria Letrada Subrogante.



Talca, 25/09/2015.

Cartas certificadas a Sres. Héctor N. Valenzuela B., Dagoberto Paredes M., Francisco López L. (Abogado de Pullman Cargo), Rodrigo Ayo Chila (Abogado Rafael Guzmán González).

Recepcionadas en OFICINA DE COMISAR EL DÍA 29/09/2015.-



01 DIC 2015